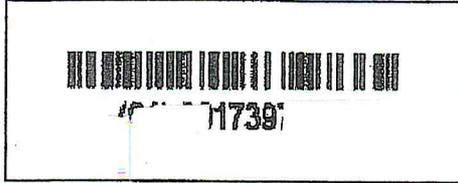


Not. 2.7.14.

Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 12 de Madrid  
C/ Gran Vía, 19 - 28013



NIG:

Procedimiento Ordinario

Demandante/s: D./Dña

PROCURADOR

Demandado/s: CONSEJO DE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD DE  
MADRID

PROCURADOR

SENTENCIA Nº 361/2014

En Madrid, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. Dº. César González Hernández, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de Madrid, los autos de Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Ordinario número de denegación de la colegiación como abogada, habiendo sido parte recurrente Dª representada por le Procuradora Dª y defendida por el Letrado Dº parte recurrida el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid representado por la Procuradora Dª / defendido por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso Recurso Contencioso Administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 21 de octubre de 2013; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día 23 de octubre de 2013.

Admitido a trámite se dio al mismo la publicidad legal y se reclamó el expediente administrativo; recibido se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 6 de febrero de 2014 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia en la que se acuerde la inaplicación de la Disposición Adicional Novena de la ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales por ser contraria de pleno derecho al Derecho Comunitario y por ostentar la defensa del mismo en el ámbito nacional y la anulación del Acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de 9 de mayo de 2013 por a que se deniega la inscripción de la demandante en el mismo, en aplicación de la Disposición Adicional Octava de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los tribunales, que permite a los licenciados en derecho la inscripción en un colegio de abogados como ejercientes o no ejercientes en el plazo de dos años desde la obtención de su título, en este caso desde el día 18 de abril de 2013. Y reconocer el derecho de Dª ser inscrita.

**SEGUNDO.-** Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada (Consejo de Colegios de abogados de la Comunidad de Madrid), quién contestó mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2014 interesando se dicte sentencia por la que se desestime en su integridad las pretensiones contenidas en la demanda.

**TERCERO.-** Por Decreto de fecha 4 de abril de 2014 se tuvo por contestada la demanda por la parte demandada; se fijó la cuantía del recurso como de naturaleza indeterminada y mediante Auto de idéntica fecha se dispuso recibir el pleito a prueba practicándose toda la prueba propuesta y admitida con el resultado que obra en autos evacuando tramite de conclusiones las partes litigantes y por providencia de 4 de junio de 2014 se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se dirige frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por la parte actora el día 27 de mayo de 2013 frente a la resolución dictada por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de 9 de mayo de 2013 por el que se deniega la colegiación como abogado de la recurrente al serle exigible el título profesional de abogado en virtud de lo establecido en el artículo 1.4 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. Posteriormente, el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid con fecha 29 de enero de 2014 acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por D<sup>a</sup> [redacted] contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de abogados de Madrid, en su sesión celebrada el día 9 de mayo de 2013, confirmando íntegramente la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** La recurrente D<sup>a</sup> [redacted], ciudadana italiana se licencio en Laurea di Primo Livello in Scienze Giuridiche y Laurea Specialistica in Giurisprudenza por la universidad "Univerità degli Studi Roma Tre" en Roma en el año 2008. Con el título de licenciada en derecho italiano decide venir a España para homologarlo a la licenciatura de derecho y así poder colegiarse en el Colegio de abogados de Madrid con el fin de poder ejercer la profesión. En Italia no ejerce la profesión de abogado por lo que no puede optar por el reconocimiento del título y por ello solicita la homologación junto con la documentación requerida con fecha 30 de julio de 2012. Con fecha 22 de noviembre de 2012 el Ministerio de educación expide resolución definitiva en la que resuelve que la homologación del italiano al español de licenciado en derecho se encuentra condicionada a la superación de una prueba de aptitud o curso tutelado sobre derecho positivo español. No se trata de un mero requisito o trámite administrativo sino que es un proceso largo que suele conllevar la necesidad de acreditar requisitos complementarios en la formación que puede hacerse a través d cualquier Universidad española y para lo cual se otorga un plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha de expedición de la resolución definitiva. La superación de la prueba de aptitud a que quedó condicionada la homologación tuvo lugar en la Universidad Francisco de Vitoria de Madrid en la convocatoria del día 24 de noviembre

de 2012 y con fecha 18 de abril de 2013 se le otorga la Credencial de homologación. Una vez obtenida la credencial de homologación, la actora procede a presentar la documentación necesaria para su inscripción como abogado ejerciente en el Ilustre Colegio de abogados de Madrid y éste rechaza la inscripción por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de marzo de 2013 por no haber presentado la solicitud de homologación antes del 7 de marzo de 2012 en el ministerio de educación español según lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la ley 34/2006, de 30 de octubre de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Ambas partes litigantes muestran conformidad acerca de la naturaleza de la controversia que es netamente jurídica. No existe controversia sobre los hechos y como señalan ambas partes en trámite de conclusiones el único relevante y no controvertido es que la recurrente solicitó la homologación de su título extranjero el día 31 de julio de 2012.

La parte actora considera se ha producido una discriminación por razón de nacionalidad del título de estudios dentro de la Unión Europea y por tanto vulnerados los preceptos que prohíben tal discriminación en el Tratado de la Unión Europea correspondiendo al Juez nacional velar por el cumplimiento del Derecho Comunitario Europeo. Asimismo, considera vulnerado el principio de igualdad en relación con aquellas personas que han obtenido el título de licenciado en derecho directamente en una Universidad española, con independencia de si es español o de otro país y respecto de aquellas personas que, habiendo obtenido su título de licenciado en derecho en el extranjero, hubieran solicitado la homologación antes del 31 de octubre de 2011 y en este caso por un mero criterio temporal.

El Letrado del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid alega que dado que a fecha 31 de julio de 2012 solicitó la homologación de su título extranjero y en esa fecha ya había entrado en vigor tanto el RDL 5/2012, de 5 de marzo como la ley 5/2012, de 6 de julio, es de aplicación su disposición adicional novena según la cual los títulos profesionales que exige dicha ley no son exigibles únicamente a quienes, en el momento de entrada en vigor de la misma, hubieran solicitado la homologación de su título extranjero. En consecuencia, la recurrente no se encuentra en el supuesto de exención contemplado por la normativa referida.

**TERCERO.-** La Disposición Final Cuarta de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, añade a la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, su disposición adicional novena, con la siguiente redacción: Títulos extranjeros homologados.

“Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley hubieran solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en Derecho, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que obtengan dicha homologación, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes”.

Según la exposición de motivos de la Ley se contempla la situación de los poseedores de títulos extranjeros susceptibles de homologación al título español de licenciado en Derecho, mediante la introducción de una nueva disposición adicional que permite acceder a las profesiones jurídicas a quienes hubiesen iniciado el procedimiento de homologación antes de la entrada en vigor de la Ley.

La homologación permite ejercer la profesión y así ha venido reconociéndolo la Jurisprudencia. En las profesiones liberales, la titulación, es un acto administrativo, que

habilita para ejercerlas y no sólo tiene un valor puramente académico, sino de mayor alcance, y precisamente por ello, es el presupuesto para la colegiación, que supone el ingreso en una organización profesional, sin la cual no puede ejercerse la actividad.

CUARTO.- El artículo 12 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea establece: "en el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de nacionalidad". En el presente caso como señala la defensa de la recurrente no se trata de una discriminación por razón de nacionalidad de la persona sino del origen del título de estudio. Una vez equiparado al título español se mantiene la discriminación y se tiene en cuenta para no aplicar el mismo trato que a los títulos nacionales.

El artículo 39.2 del TCE establece: "La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados Miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo".

La STJCE de 25 de octubre de 2012, EDJ 2012/224070, dispone en su apartado 22 y siguientes lo siguiente: "22. El artículo 39 CE, apartado 3, confiere a los nacionales de los Estados miembros en particular el derecho a circular libremente en el territorio de los demás Estados miembros y a residir en ellos con objeto de buscar empleo. De este modo, los nacionales de un Estado miembro que buscan empleo en otro Estado miembro están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 39 CE y, por consiguiente, tienen derecho a la igualdad de trato regulada en el apartado 2 de dicha disposición (véase entre otras la sentencia Collins, antes citada, apartados 56 y 57).

23. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se infiere a este respecto que, para determinar el alcance del derecho a la igualdad de trato para las personas que buscan empleo, es necesario interpretar este principio a la luz de otras disposiciones del Derecho de la Unión, en particular el artículo 12 CE (sentencia Collins, antes citada, apartado 60).

24. En efecto, los ciudadanos de la Unión que residen legalmente en el territorio del Estado miembro de acogida pueden invocar el artículo 12 CE en todas las situaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación *ratione materiae* del Derecho de la Unión. La vocación del estatuto de ciudadano de la Unión es convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros, que permite a aquellos entre dichos nacionales que se encuentran en la misma situación obtener, independientemente de su nacionalidad y sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas a este respecto, el mismo trato jurídico (véase entre otras la sentencia Collins, antes citada, apartado 61 y jurisprudencia citada).

25. El Tribunal de Justicia ha precisado al respecto que, habida cuenta de la creación de la ciudadanía de la Unión y de la interpretación jurisprudencial del derecho a la igualdad de trato del que gozan quienes ostentan dicha ciudadanía, no es posible excluir del ámbito de aplicación del artículo 39 CE, apartado 2, que constituye una concreción del principio fundamental de igualdad de trato garantizado por el artículo 12 CE, una prestación de naturaleza financiera destinada a facilitar el acceso al empleo en el mercado laboral de un Estado miembro (véanse las sentencias Collins, antes citada, apartado 63, y de 15 de septiembre de 2005, Ioannidis, C-258/04, Rec. p. I-8275, apartado 22)".

(...)

29. Según jurisprudencia reiterada, la regla de igualdad de trato recogida en el artículo 39 CE prohíbe no solamente las discriminaciones manifiestas basadas en la nacionalidad, sino también todas las formas encubiertas de discriminación que, aplicando otros criterios de diferenciación, conduzcan de hecho al mismo resultado (véase entre otras la sentencia Ioannidis, antes citada, apartado 26 y jurisprudencia citada).

32. Como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, semejante diferencia de trato sólo resulta justificable si se basa en consideraciones objetivas, independientes de la nacionalidad de las personas afectadas y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional (véanse, entre otras, las sentencias antes citadas D'Hoop, apartado 36; Collins, apartado 66, y Ioannidis, apartado 29)".

Existe discriminación respecto a los licenciados en el extranjero que hubieran solicitado la homologación antes del 31 de octubre de 2011 puesto que sólo basándose en un hecho temporal, dos situaciones idénticas no tienen el mismo tratamiento y ello sin justificación técnica ni jurídica alguna.. A las personas que solicitaron la homologación con anterioridad a esta fecha sí se les otorga el mismo trato que a los licenciados en derecho en España.. En segundo lugar, con los propios licenciados en España que están exentos de obtener el título de abogado a pesar de tener un título que está equiparado al español a todos los efectos de la Ley. Se obliga a la recurrente Sra. \_\_\_\_\_ cursar un máster de acceso que comenzó y no en todas las Universidades en octubre de 2013 y realizar un examen de acceso sin fecha prevista, a pesar de tener unos conocimientos acreditados como el de cualquier licenciado en España que, sin embargo, si puede acceder a colegiarse directamente en cualquier Colegio de Abogados.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, EDL 2000/94313, establece en su Preámbulo: "Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y el Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación. Su artículo 20 determina que: "Todas las personas son iguales ante la ley".

Por su parte, el artículo 21 de la citada Carta dice: " 1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares".

El Juez nacional es el encargado de velar por el respeto del Derecho Comunitario y, tiene la facultad y la obligación de, no aplicar la ley nacional cuando claramente vulnera el Derecho Comunitario.

La Sentencia del Tribunal de Justicia (UE) Sala 11ª de 26 febrero 2013, EDJ 2013/13719, señala que: "un juez nacional en caso de conflicto entre las disposiciones de su Derecho interno y los derechos garantizados por la Carta, según jurisprudencia reiterada, el

órgano jurisdiccional nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho de la Unión está obligado a garantizar la plena eficacia de estas normas dejando inaplicada de oficio, en caso de necesidad, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin solicitar o esperar su previa derogación por el legislador o mediante cualquier otro procedimiento constitucional (sentencias de 9 de marzo de 1978, Simmenthal , 106/77, Rec. p. 629, apartados 21 y 24; de 19 de noviembre de 2009, Filipiak, C-314/08, Rec. p. I-11049, apartado 81, y de 22 de junio de 2010, Melki y Abdeli, C-188/10 y C-189/10, Rec. p. I-5667, apartado 43)”.

Resulta de aplicación directa la normativa comunitaria y más cuando se trata de la vulneración de los derechos básicos de la recurrente como es el derecho a la igualdad en el tratamiento ante situaciones iguales respecto a los poseedores de títulos de estudios españoles, así como la libertad de circulación , libre elección de profesión y libertad de establecimiento al privar a la recurrente por un criterio normativo puramente temporal de acceder a la profesión de abogado en España a pesar de estar en las mismas condiciones que los licenciados de la Universidad española.

La Sentencia del Tribunal de Justicia (UE) Sala 4ª, de 3 febrero 2011, EDJ 2011/2044, declara:

- 1) Ni la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, en su versión modificada por la Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, ni la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título, se oponen a una normativa nacional que impone la obligación, para ejercer la abogacía con el título de abogado del Estado miembro de acogida, de ser miembro de una entidad como el Colegio de Abogados.
- 2) Las Directivas 89/48 y 98/5 se complementan por cuanto ofrecen a los abogados de los Estados miembros dos vías de acceso a la profesión de abogado en un Estado miembro de acogida con el título profesional de este Estado miembro.

La Sentencia del Tribunal de Justicia (UE) Sala 4ª, de 22 diciembre 2010, EDJ 2010/264847 declara:

- 1) Quien está en posesión de un título expedido en el Estado miembro de acogida que acredita haber concluido un ciclo de estudios universitarios de más de tres años de duración y de un título equivalente expedido en otro Estado miembro tras una formación complementaria de menos de tres años, que lo habilitan para acceder, en ese último Estado, a la profesión regulada de abogado que ejercía efectivamente en dicho Estado en el momento en que solicitó ser admitido a la prueba de aptitud, puede invocar las disposiciones de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, en su versión modificada por la Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, con el objetivo de acceder, siempre que supere una prueba de aptitud, a la profesión regulada de abogado en el Estado miembro de acogida.

2) La Directiva 89/48, en su versión modificada por la Directiva 2001/19, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida denieguen a una persona que se encuentra en una situación como la del demandante en el litigio principal la admisión a la prueba de aptitud para el ejercicio de la profesión de abogado por no haber realizado el período de prácticas que exige la normativa de dicho Estado miembro.

QUINTO.- La Sentencia del Tribunal de Justicia (UE) Gran Sala, de 7 noviembre 2000, EDJ 2000/31758, establece que: " la Directiva 98/5 contiene una descripción coherente y suficiente de la situación de conjunto que llevó a su adopción:

- La supresión de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios entre los Estados miembros constituye uno de los objetivos de la Comunidad. Dicha libertad implica en particular, para los nacionales de los Estados miembros, la facultad de ejercer una profesión, por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro distinto de aquel en que hayan adquirido su título profesional (primer considerando).

- Un abogado plenamente cualificado en un Estado miembro puede ya, de conformidad con la Directiva 89/48, solicitar el reconocimiento de su título para establecerse en otro Estado miembro a fin de integrarse en la profesión de abogado del Estado miembro de acogida y ejercer en éste con el título profesional de dicho Estado miembro (segundo considerando).

- En el ámbito de la prestación de servicios, la Directiva 77/249 permite ya, con algunas reservas, que los abogados de un Estado miembro ejerzan su actividad en otro Estado miembro, prestando asesoramiento en materia de Derecho de su Estado miembro de origen, de Derecho comunitario, de Derecho internacional y de Derecho del Estado miembro de acogida (décimo considerando).

- Sólo algunos Estados miembros autorizan en su territorio el ejercicio de las actividades de abogado, en forma distinta a la prestación de servicios, por abogados procedentes de otros Estados miembros que ejercen con su título profesional de origen. No obstante, en los Estados miembros en que existe dicha posibilidad, ésta reviste formas muy distintas y dicha diversidad de situaciones se traduce en desigualdades y distorsiones de la competencia entre los abogados de los Estados miembros y constituye un obstáculo a la libre circulación (sexto considerando).

64. La Directiva 98/5 contiene también una indicación de los objetivos generales que pretende alcanzar:

- Los abogados plenamente cualificados que no se integren rápidamente en la profesión del Estado miembro de acogida, en particular tras superar una prueba de aptitud como la prevista en la Directiva 89/48, deben poder obtener dicha integración pasado un cierto período de ejercicio profesional en el Estado miembro de acogida con su título profesional de origen, o bien continuar su actividad con su título profesional de origen (tercer considerando).

- Una acción a escala comunitaria en esta materia está destinada, por un lado, a ofrecer a los abogados una vía de integración en la profesión en un Estado miembro de acogida más fácil que el sistema general de reconocimiento y, por otro, a atender a las necesidades de

asesoramiento de los usuarios del Derecho en sus operaciones comerciales transfronterizas (quinto considerando).

- También está dirigida a resolver los problemas relacionados con la distorsión de la competencia y con el obstáculo a la libre circulación que resulta de las muy diferentes formas de ejercicio de la profesión con el título profesional de origen en los Estados miembros que autorizan ya dicho ejercicio (sexto considerando).

+ La Directiva tiene por objeto garantizar la correcta información de los consumidores, al disponer que los abogados no integrados en la profesión del Estado miembro de acogida están obligados a ejercer en dicho Estado con su título profesional de origen (noveno considerando).

65. Así pues, el legislador comunitario cumplió, en el marco de la adopción de un acto de alcance general, con la obligación de motivación establecida en el artículo 190 del Tratado.

66. El cumplimiento de esta obligación no le exigía motivar especialmente la decisión que tomó, con el fin de alcanzar sus objetivos generales, respecto a la dispensa de justificación de capacitación previa en el Derecho nacional del Estado miembro de acogida, así como a la concesión del correspondiente derecho de ejercicio inmediato de la profesión en el ámbito de dicho Derecho. Tampoco estaba obligado a motivar especialmente la decisión, tomada con el mismo objetivo, de no limitar en el tiempo el derecho a ejercer en el Estado miembro de acogida con el título profesional de origen. Por lo demás, el legislador comunitario no está obligado a fijar límites temporales a una medida destinada a facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento, en la medida en que, por definición, esta libertad exige que sea posible participar de forma estable y continua en la vida económica del Estado miembro de acogida.

67. Por último, no puede afirmarse que exista contradicción alguna entre, por un lado, los considerandos que se refieren al objetivo de la obtención por el abogado migrante, pasado un tiempo, del título profesional del Estado miembro de acogida y, por otro, la decisión del legislador comunitario de autorizar por tiempo ilimitado el ejercicio con el título profesional de origen. En efecto, ambos tipos de ejercicio de la profesión están sometidos a regímenes distintos, imponiéndose al segundo limitaciones propias que se añaden a la dispensa de justificación de capacitación previa en el Derecho nacional del Estado miembro de acogida. Además, como se ha destacado anteriormente, una medida comunitaria destinada a facilitar la libertad de establecimiento no exige una limitación de su efecto en el tiempo”.

**SEXTO.-** Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, EDL 2006/275137, dispone en su Disposición Transitoria Única:” 1. Los títulos profesionales regulados en esta norma no serán exigibles a quienes ya estuvieran incorporados a un colegio de abogados o procuradores, como ejercientes o no ejercientes, en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.

2. Los títulos profesionales regulados en esta ley tampoco serán exigibles a quienes, sin estar incorporados a un colegio de abogados o procuradores a su entrada en vigor, hubieran estado incorporados antes de su entrada en vigor, como ejercientes o no ejercientes, durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a un año, siempre que

procedan a colegiarse antes de ejercer como tales y no hubieran causado baja por sanción disciplinaria.

3. Quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran en posesión del título de licenciado o grado en Derecho o en condiciones de solicitar su expedición y no estuvieran comprendidos en el apartado anterior, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan.”

Por su parte, Disposición Adicional Octava se refiere a los licenciados en derecho:

“Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes”.

La Disposición Adicional Novena incide sobre los títulos extranjeros homologados:

“Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley hubieran solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en Derecho, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que obtengan dicha homologación, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes”.

La recurrente, al tiempo de la entrada en vigor de la ley estaba ya en disposición del título, al haberlo obtenido en el año 2008 en Italia, por lo que en principio podría parecer aplicable al apartado 3º de la Disposición Transitoria Única de la Ley. La actora ha tenido que seguir la tramitación propia de la homologación de título en España por lo que el plazo de dos años para proceder a la inscripción resulta insuficiente y hace casi imposible la misma. La resolución definitiva del Ministerio de Educación en la que se condiciona la homologación de la actora a la licenciatura en derecho le otorga 4 años para acreditar los requisitos complementarios exigidos y el plazo de dos años para proceder a la inscripción de aquellos que estuvieran en posesión del título de licenciado en derecho ha finalizado el 31 de octubre de 2013.

El Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior define en el artículo 3 lo que es homologación determinando los efectos que produce el artículo 4.1 del citado Real Decreto al otorgar al título extranjero desde la fecha en que sea concedida y se expida el correspondiente credencial los mismo efectos del título o grado académico español con el cual se homologa. Consiguientemente una veza homologado el título extranjero al español éste tiene los mismos efectos que el último sin que pueda esgrimirse el camino diverso para su obtención.

Las dos únicas fechas jurídicamente relevantes tal y como destaca la defensa de la recurrente son, la de emisión de la resolución definitiva en la que, se condiciona la homologación a la superación de ciertos requisitos formativos(22 de diciembre de 2012) y por otro lado, la fecha de emisión de la credencial(18 de abril de 2013).

El propio Colegio de Abogados en la resolución de 14 de mayo de 2013 señala que: "Aun cuando se concluye- por las razones expuestas- que la disposición adicional novena de la ley de Acceso conduce o puede conducir a resultados prácticos que cabría calificar cuando menos de injustos por ilógicos, este Colegio de Abogados, en virtud del principio de legalidad, se ve obligado a su aplicación". Este órgano judicial comparte el razonamiento a que llega el colegio acerca del resultado práctico al que se llega es ilógico e injusto, contrario al Derecho Comunitario Europeo cuyas normas prevalecen sobre las de derecho interno incluso llegándose a implicar una Ley, como acontece en este caso, cuando ésta, es contraria al derecho originario o derivado de la Unión Europea sin necesidad de plantearse cuestión de inconstitucionalidad para eliminar del ordenamiento jurídico la norma que infringe los principios y normas de la Unión Europea.

Por lo tanto, procede la inaplicación de la Disposición Adicional Novena de la Ley 34/2006, de 30 de octubre sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales por ser contraria al Derecho Comunitario Europeo y anulo el acuerdo del Colegio de abogados de Madrid de 9 de mayo de 2013 por el que se deniega la inscripción de la demandante en el mismo, en aplicación de la Disposición Adicional Octava de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de abogados y procurador de los tribunales, que permite a los licenciados en derecho la inscripción en un colegio de abogados como ejercientes o no ejercientes en el plazo de dos años desde la obtención del título en este caso desde el 18 de abril de 2013.

SEPTIMO.-No existen meritos para hacer especial pronunciamiento en costas al existir dudas de derecho según determina el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Estimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> [redacted] en nombre y representación de D' [redacted] ante a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por la parte actora el día 27 de mayo de 2013 frente a la resolución dictada por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de 9 de mayo de 2013 por el que se deniega la colegiación como abogado de la recurrente al serle exigible el título profesional de abogado en virtud de lo establecido en el artículo 1.4 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y acuerdo que procede la inaplicación de la Disposición Adicional Novena de la Ley 34/2006, de 30 de octubre sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales por ser contraria al Derecho Comunitario Europeo y anulo el acuerdo del Colegio de abogados de Madrid de 9 de mayo de 2013 por el que se deniega la inscripción de la demandante en el mismo, en aplicación de la Disposición Adicional Octava de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de abogados y procurador de los tribunales, que permite a los licenciados en derecho la inscripción en un colegio de abogados como ejercientes o no ejercientes en el plazo de dos años desde la obtención del título en este caso desde el 18 de abril de 2013 reconociendo el derecho de [redacted] a ser inscrita sin costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponer en el plazo de QUINCE DÍAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Siendo necesaria la previa constitución de depósito de 50 euros para recurrir, que habrá de consignarse en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de este Juzgado, número 2795, en el "Banco Español de Crédito, S.A.", Oficina C/. Gran Vía, 30, debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto del recurso del que se trate (tipos: Contencioso-Reposición/súplica (25 €), Contencioso-Revisión de resoluciones Secretario Judicial (25 €), Contencioso-Apelación (50 €), Contencioso-Queja (30 €), asimismo rehace indicación de que si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio) lo que deberá ser acreditado al presentarse el escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia fue publicada por SSª, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.